



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04484-2012-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A A

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Empleados de Telefónica del Perú S.A.A contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 14 de agosto de 2012, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de marzo de 2011 el sindicato recurrente, en representación de 118 trabajadores agremiados, interpone demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A. solicitando que se disponga el cese de la amenaza de despido del cual son víctimas sus afiliados. Manifiesta que la empresa demandada ha implementado un denominado "Plan Águila", cuyo objetivo es obligar a sus trabajadores a firmar cartas de renuncias, bajo la oferta de ciertos incentivos, amenazándolos con el despido por falta grave en caso no acepten la supuesta renuncia voluntaria.
2. Que el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de marzo de 2011, declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el amparo es un proceso que carece de etapa probatoria, necesaria en el caso de autos, pues permitiría a las partes presentar los medios probatorios que consideren pertinentes. A su turno, la Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que la amenaza no es cierta e inminente pues en autos no obra ningún documento que amenace la situación laboral de los recurrentes.
3. Que si bien el proceso constitucional de amparo procede para el caso de amenazas de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución, es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04484-2012-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenazas de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC N.º 00091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta *“debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una vulneración concreta”* (énfasis agregado).

4. Que del análisis del caso de autos se desprende que la “amenaza” que sustentaría la pretensión del sindicato recurrente no cumple con tales requisitos en la medida que no puede ser calificada como cierta e inminente. Efectivamente, el sindicato demandante arguye como sustento para afirmar la existencia de una amenaza especulaciones subjetivas, pues se limita a afirmar que sus afiliados han sido amenazados, no observándose en el expediente la existencia de prueba alguna que siquiera indiquen la posibilidad de una amenaza de despido de alguno de sus 118 afiliados; debiéndose resaltar que si bien su afiliado Juan Arturo Mauricio Alor fue despedido en mayo de 2011, su cese no ha sido consecuencia del aludido Plan Águila, implementado en febrero de 2008, sino de un denominado Programa de Retiro para Ejecutivos, iniciado el 3 de mayo de 2011, bajo el argumento que al momento de su cese desempeñaba un cargo de confianza, y que incluso ha interpuesto contra Telefónica del Perú S.A.A., con fecha 27 de mayo de 2011, una demanda de amparo ante el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, Exp. N.º 10083-2011, solicitando su reposición laboral, conforme se advierte a fojas 100. Es decir, no se ha acreditado la existencia de algún acto de la empresa emplazada que en concreto amenace la situación laboral de los afiliados del sindicato recurrente y que, asimismo, pudiera ser considerado real y de realización inminente, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04484-2012-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE EMPLEADOS DE
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MURILLO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL